

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Yunguyo, 26 de diciembre de 2024.

OFICIO N° 0097-2024-GRP-GRDS-DREP/UGEL-Y/CPPADD.

Lic. EFRAIN CONDORI RIVERA

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo.

Yunguyo.

ASUNTO : SE REMITE INFORME FINAL N° 002-2024-GRP-GRDS-DREP/UGEL-Y/CPPADD

REFERENCIA : Expediente N° 9213-2023

MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO	
UNIDAD EJECUTORA 308	
OFICINA TRÁMITE DOCUMENTARIO	
335F	26 DIC 2024
EXPEDIENTE N°	12427
HORA: 16:00	FIRMA:

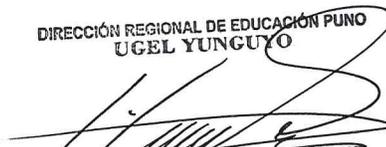
De nuestra mayor consideración:

Con especial agrado, me es grato dirigirme a usted, a fin de remitirle el INFORME FINAL N° 002-2024-GRP-GRDS-DREP/UGEL-Y/CPPADD, de fecha 26 de diciembre de 2024, que recomienda IMPONER LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL DE SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TREINTA Y UN (31) DIAS en contra del PROF. JAVIER SALAS CALLE, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SECUNDARIA "MIGUEL GRAU" DE OLLARAYA, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, por los fundamentos esbozados en el informe. Para tal efecto, se adjunta el expediente de referencia, que obra a folios (319).

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mis consideraciones más distinguidas, en espera de su atención, quedo de usted.

Atentamente,

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
UGEL YUNGUYO


Ing. JESUS HENRY RIVERA CAHUAYA
PRESIDENTE CPPAD-D

CPPADD
C.c.:
Archivo.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME FINAL N° 002-2024-GRP-GRDS-DREP/UGEL-Y/CPPADD.

Para : Lic. EFRAIN CONDORI RIVERA.
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo.

De : COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES
Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo.

Asunto : SE REMITE INFORME FINAL RESPECTO PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, SEGUIDO EN CONTRA DEL
ADMINISTRADO, PROF. JAVIER SALAS CALLE, EN SU CONDICIÓN DE
DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SECUNDARIA “MIGUEL
GRAU” DE OLLARAYA, DURANTE EL AÑO 2023.

Referencia : Expediente N° 9213-2023

Fecha : Yunguyo, 26 de diciembre de 2024.

Tenemos a bien de dirigirnos a vuestra autoridad, para hacerle llegar nuestros cordiales saludos, a su vez, en atención al documento de referencia y en virtud del numeral 7.14 de la Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU¹, recurrimos a efectos de remitir el Informe Final, como resultado de la denuncia administrativa interpuesto por la administrada, señora BETZABÉ UCHASARA OSSCO, en su condición de madre de la menor de iniciales A.B.C.U. (14), en contra del Director de la Institución Educativa Secundaria “Miguel Grau” de Ollaraya. Lic. JAVIER SALAS CALLE, y otros; por los hechos acontecidos de violencia escolar entre estudiantes, en fecha 26 de abril de 2023, conforme a las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO:

- 1.1. Mediante Resolución Directoral N° 1374-2023-UGEL-Y, de fecha 27 de diciembre de 2023, de acuerdo a la resuelto por el artículo primero, se instauró el procedimiento administrativo disciplinario en contra del Prof. JAVIER SALAS CALLE, en su condición de Director de la Institución Educativa Secundaria “Miguel Grau” de Ollaraya, y mediante el artículo segundo, se instauró el procedimiento administrativo disciplinario en contra del Prof. 2 SEVERO TITO SALCEDO, en su condición de Docente Coordinador de Tutoría de la Institución Educativa Secundaria “Miguel Grau” de Ollaraya.
- 1.2. Mediante INFORME N° 003-2024-ME-DREP-UGEL-Y/OTD, de fecha 30 de enero de 2024, se informa respecto de la NOTIFICACIÓN N° 001-2024-ME-GRP-DREP-

¹ Norma Técnica denominada: “Disposiciones que regulan la investigación y el Proceso Administrativo Disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”.

UGEL-Y, de fecha 24 de enero de 2024, por medio del cual, se notifica la Resolución Directoral N° 1374-2023-UGEL-Y, de fecha 27 de diciembre de 2023, al administrado, el Prof. JAVIER SALAS CALLE.

- 1.3. Mediante escrito signado con expediente N° 1105, de fecha 31 de enero de 2024, el Prof. JAVIER SALAS CALLE, solicita plazo adicional para presentar su descargo.
- 1.4. Mediante escrito signado con expediente N° 1544, de fecha 07 de febrero de 2024, el Prof. JAVIER SALAS CALLE, presenta su descargo frente a los cargos imputados, solicitando que se le exima de responsabilidad del cargo imputado, amparándose en mérito al artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y solicita su archivo definitivo de la investigación seguido en su contra.
- 1.5. Por medio de la CARTA N° 0003-2024-GRP-GRDS-DREP/UGEL-Y/PAD-D, de fecha 10 de mayo de 2024, se convoca al Prof. JAVIER SALAS CALLE, para que realice su informe oral solicitado.
- 1.6. En fecha 14 de mayo de 2024, se cumple con llevar a cabo la diligencia de informe oral solicitado por ambos administrados, levantándose el acta correspondiente del cumplimiento de la diligencia.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROFESOR INMERSO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, CONFORME AL ACTO RESOLUTIVO EN EL AÑO 2023:

NOMBRES Y APELLIDOS	JAVIER SALAS CALLE
DNI N°	01318002
CONDICIÓN	DIRECTOR
DOMICILIO LABORAL	IES MIGUEL GRAU, CARRETERA PANAMERICA S/N OLLARAYA
SITUACIÓN LABORAL	ENCARGADO DE PUESTO
CÓDIGO DE PLAZA	1164114616P7
ESCALA	CUARTA ESCALA MAGISTERIAL
NIVEL/MODALIDAD	EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR/EBR - SECUNDARIA
INSTITUCION EDUCATIVA	MIGUEL GRAU - OLLARAYA

3. PUNTOS A DETERMINAR POR LA COMISION DE LA FALTA:

- 3.1. Corresponde determinar si el profesor JAVIER SALAS CALLE, en su condición de Director de la Institución Educativa Secundaria "Miguel Grau" de Ollaraya, ha omitido el cumplimiento de los protocolos establecidos para la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, conforme lo esgrime la Resolución Ministerial N° 274-2020-MINEDU, en donde establece que el reporte debe realizarse dentro de las 48 horas de conocido el caso, sin embargo, los hechos

ocurridos desde el 25, 26, y 27 de abril han sido reportados en el portal del SíseVe, en fecha 02 de junio de 2023, es decir, luego de haber transcurrido 36 días calendarios. Además el cumplimiento de los protocolos siempre es liderado por el personal directivo de la institución educativa. Siendo además responsabilidad de la institución educativa el cumplimiento de los protocolos, conforme lo establece la Resolución Viceministerial N° 262-2019-MINEDU, norma técnica que establece las disposiciones que regulan la administración y el uso del portal SISEVE, en las instancias de gestión educativa descentralizada. Asimismo, si se ha trasgredido el artículo 7 de la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas; el numeral 9.1 del artículo 9°, el literal g) del artículo 10° y los literales f) y h) del artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 29719, Ley que promueve la Convivencia Sin Violencia en las Instituciones Educativas, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2012-ED; y, los deberes contemplados en los literales b), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo en la falta administrativa tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944.

3.2. Determinar si corresponde aplicar la sanción o la absolución del investigado.

4. ACREDITACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA:

4.1. Conforme obra en el presente expediente administrativo, la denuncia interpuesta en fecha 04 de julio de 2023, por la administrada, Sra. BETSABÉ UCHASARA OSSCO, identificada con DNI N° 44834725, en su condición de madre de la menor de iniciales A. B. C. U., señala que su hija en fecha 25 de abril de 2023, ha sido amenazada por su compañera de estudios la menor de iniciales S. C. P. F., a través del aplicativo WhatsApp, el mismo que se puso de conocimiento al Mg. Hualter Severo TITO SALCEDO, como Coordinador de TOE; Lic. Rómulo ALMONTE BONIFAS, como Coordinador Pedagógico; Lidia Patricia JIMENEZ QUISPE, como auxiliar de educación, conforme obra en el acta de reunión de fecha 25 de abril de 2023, remitido a través del OFICIO N° 110-2023-ME-DREP-UGELY/DIES"MG"-O, de fecha 01 de agosto de 2023.

4.2. En fecha 26 de abril de 2023, pese a la advertencia y petición realizada en la institución por parte de la denunciante, en horas 12:00 a 12:30 aproximadamente, recibe la llamada telefónica por parte de su hija, quien medio solloza y asustada le indica haber sido agredida físicamente por su compañera de iniciales S. C. P. F., echándole gaseosa, para poder hablar, pero su hija se negó y por eso le tumbó al piso de su salón de clases, es ahí donde le aplastó y le ahorcó del cuello, además indicó que su hija quería ir a la comisaría a denunciar, empero el Director Profesor Javier Salas Calle, le pidió que se calme, que está alterada. La madre se comunica con el Director, quien le indica que arreglarán esta situación, que venga al día siguiente para conversar.

- 4.3. Por otro lado, en horas de la tarde, siendo horas 18:00 aproximadamente, se entera que en el Facebook de la cuenta con nombre Gina FPF, quien es la hermana mayor de la menor S.C.P.F., publicó un video sin audio, donde aparece la menor agraviada de iniciales A. B. C. U., siendo agredida por su compañera compañera de iniciales S. C. P. F., conforme se observa en el anexo 1-F, del acta de denuncia verbal.
- 4.4. Siendo así, en los documentos remitidos del OFICIO N° 110-2023-ME-DREP-UGELY/DIES"MG"-O, de fecha 01 de agosto de 2023, obra el Acta de Reunión caso de estudiantes del 3er grado de la IES. JEC. "Miguel Grau" de Ollaraya, de fecha 27 de abril de 2023, donde estuvieron presentes el Director Prof. JAVIER SALAS CALLE, Prof. CARLOS CRISTIAN OLAGUIVEL MAYDANA, Prof. RONALD WIDMER QUISPE CHAMBILLA, Prof. LIDIA PATRICIA JIMENEZ QUISPE; Sra. BETSABÉ UCHASARA OSSCO, madre de la estudiante A. B. C. U. del tercer grado; Sra. SUSY UCHASARA OSSCO, tia de la estudiante A. B. C. U.; Sra. ARMINDA MARUJA FERNÁNDEZ PARI, madre de la estudiante S. C. P. F. del tercer grado; Sra. ERIKA FIORELLA PLATERO, hermana de la estudiante S. C. P. F.; Comisario PNP SEGUNDO CALISAYA SIÑA; Sra. ROSA CARMEN CHURA TAQUILA y Sr. ARESTIDES DONATO JACHO PAUCAR, padres de la estudiante M. P. J. C. del tercer grado; Sr. JONSON UCHASARA OSSCO, tío de la estudiante A. B. C. U., por medio del cual el Director de la Institución informa a los padres de familia sobre las agresión mutua entre las estudiantes A.B.C.U. y S.C.P.F., en el mismo que describe "(...) quienes se agredieron mutuamente hubo insultos y una le arañó la cara y la otra tumbó al suelo colocando las manos en el cuello luego presionándole y luego fueron separados por sus compañeras de aula". Concluyendo que la Dirección de la Institución iniciará las indagaciones y se tomará el control y conocimiento del problema suscitado, comprometiéndose a velar por la integridad física de las estudiantes. Si bien es cierto, que la madre de familia Sra. BETSABÉ UCHASARA OSSCO, identificada con DNI N° 44834725, y demás personas no firman el acta suscrita de fecha 27 de abril de 2023, empero, en el acta de denuncia verbal 04 de julio de 2023, reconoce la denunciante que se llevó una reunión en la dirección de la institución.
- 4.5. Por los hechos suscitados, se tiene el INFORME N° 004-2023-DREP/UGELY/IESMG/PS, de fecha 26 de julio de 2023, el área de psicología de la institución informa sobre el cierre del caso reportado al SISEVE, precisándose que, sobre los hechos ocurridos del 25, 26 y 27 de abril de 2023, entre las estudiantes A.B.C.U. y S.C.P.F., se reportó al Portal del SISEVE en fecha 02 de junio de 2023.
- 4.6. A folios 30 del expediente administrativo obra el detalle del reporte N° 230224b033, con fecha de reporte: 02 de junio de 2023, a horas: 10:50:18, consignándose la siguiente información: tipo de violencia: física - sin lesiones; tipo de reporte: entre escolares; datos de la persona agredida: A.B.C.U.; datos de la presunta agresora: S.C.P.F.

- 4.7. De los documentos recabados, se tiene la Resolución Directoral N° 006-2023-D-IES"MG"O, de fecha 06 de marzo de 2023, por medio del cual el Director de la Institución Educativa Secundaria "Miguel Grau" de Ollaraya, designa al Prof. Hualter Severo TITO SALCEDO, como docente COORDINADOR DE TUTORIA de la Institución Educativa Secundaria "Miguel Grau" de Ollaraya.
- 4.8. De los documentos recabados, también se tiene la Resolución Directoral N° 006-2023-D-IES"MG"O, de fecha 08 de marzo de 2023, por medio del cual el Director de la Institución Educativa Secundaria "Miguel Grau" de Ollaraya, reconoce a los miembros del Comité de Gestión del Bienestar, para el año escolar 2023, siendo así, se identificó al responsable de convivencia, recayendo en la persona de Lidia Patricia JIMENEZ QUISPE, en su condición de auxiliar de educación de la Institución Educativa.

5. DESCARGO REALIZADO POR EL INVESTIGADO:

- 5.1. Mediante escrito signado con expediente administrativo N° 1544, de fecha 07 de febrero de 2024, el administrado, Profesor JAVIER SALAS CALLE, interpone su descargo contra la Resolución Directoral N° 1374-2023-UGEL-Y, de fecha 27 de diciembre de 2023, señalando lo siguiente:
- 5.2. Solicitando que se le EXIMA de responsabilidad del cargo imputado de registro inoportuno del caso en la plataforma del SiseVe, luego de trascurrida las 48 horas, tal como lo prescribe la norma legal. (Resolución Ministerial N° 274-2019-MINEDU). Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, 1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: _f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. Solicito el Archivo definitivo de la presente investigación seguida en mi contra.
- 5.3. II. CARGO: Se me imputa en mi condición de Director Encargado de la IES JEC "Miguel Grau" de Ollaraya, haber omitido el cumplimiento de los protocolos establecidos para la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 274-2019-MINEDU, donde establece que el reporte debe realizarse dentro de las 48 horas de conocido el caso, sin embargo los hechos ocurridos han sido reportados en el portal del SiseVe en fecha 02 de junio de 2023, es decir después de 36 días calendarios
- 5.4. III. DESCARGOS: 3.1. De acuerdo a la denuncia verbal presentada por Betsabe UCHASARA OSCO, madre de la menor A.B.C.U. de 14 años de edad, efectivamente fue una de las partes del conflicto entre compañeras de estudios del Tercer Grado, sección Única de educación secundaria, y que de acuerdo a nuestro reporte e informes realizados resulta ser la menor agredida por su compañera S.C.P.F. y

posterior participación de otra menor del quinto grado, hermana de la agresora de nombre G.F.P.F., resultando los hechos tal como se establece el expediente materia de investigación anexo a la Resolución Directoral N° 1374-2023-UGEL-Y.



Empero NO ESTOY DE ACUERDO Y NO ES CIERTO lo señalado en el extremo de la imputación que señala haber omitido el cumplimiento de los protocolos establecidos para la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 274-2019-MINEDU. Ya que de acuerdo a la norma señalada en el Anexo 3 "Protocolos para la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes", en el numeral I. Protocolos aplicables a la educación presencial, PROTOCOLO 01 ENTRE ESTUDIANTES, señala Pasos, Forma de Intervención, Responsables, Instrumentos y Plazo de Ejecución. Específicamente en el extremo materia de la imputación están señaladas expresamente 16 intervenciones; 08 en acciones; 01 en derivación; 04 en seguimiento y 03 en cierre. Las mismas que se han cumplido el 94% de las mismas, es decir casi en su totalidad y dentro de los plazos establecidos.



Entonces claramente se puede observar que no hay omisión de los protocolos establecidos para la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 274-2019-MINEDU. Sino que, se ha omitido PARTE DE UNA ACCIÓN de todas las intervenciones, que es "Anotar el hecho en el Libro de Registro de Incidencias (Acción Cumplida) y reportarlo en el portal SiseVe a través de los canales establecidos..." (Acción Omitida). Es necesario e imprescindible resaltar que la Acción Omitida fue SUBSANADA, de manera voluntaria, en la oportunidad necesaria y con la intención de resarcir la omisión y sus efectos, tal como se acredita en el Reporte N° 230224B033 de fecha 02 de junio de 2023, a horas 10:50:18 del día de la fecha, siendo muy importante resaltar que se subsana la omisión 32 días antes de realizada la denuncia por parte por la Sra. Betsabe UCHASARA OSCO y 236 días antes de notificada la Instauración del Procedimiento Administrativo en investigación. Por lo que se DEMUESTRA nuestra intención de subsanar el acto u omisión imputado, por lo que nos encontramos dentro de los alcances del literal f), numeral 1), artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General.

Con respecto a la omisión de reportar los hechos materia de la presente investigación en el portal del SiseVe a través de los canales establecidos y dentro del plazo de 48 horas, esta acción se ha SUBSANADO de manera Voluntaria, Oportuna y con la intención de resarcir la acción omitida. En tal Razón me adhiero a lo señalado expresamente por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que señala expresamente:

Artículo 257. Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (negrita y subrayado nuestro).

Norma Legal que tiene sus fundamentos de aplicación y resaltamos el espíritu de su existencia: La subsanación voluntaria de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un eximente de responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1272, el cual trajo esta modificación a la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, a través del mencionado Decreto Legislativo, se dispone que la Ley del Procedimiento Administrativo General pasa a tener la condición de Ley común, estableciendo para tal efecto la pauta normativa que debe regir toda actuación administrativa.

En la Doctrina renombrados autores en la rama del derecho administrativo coinciden en que la subsanación voluntaria tiene la naturaleza de una excusa absoluta, que elimina uno de los componentes de evaluación de la responsabilidad administrativa, esto es, la punibilidad, en tanto la ejecución de esta acción reversiva tiene como consecuencia la eliminación del reproche jurídico, llámese sanción administrativa o medida correctiva tipificada en la norma sancionadora, configurándose así una conducta típica, antijurídica, culpable pero no punible.

Asimismo, se dice que la finalidad que tiene esta causa eximente de responsabilidad es favorecer o fomentar el cumplimiento de la norma, promoviendo, tal como sostiene Morón Urbina (2017) la enmienda espontánea de los administrados conscientes y la evitación del gasto en recursos de la Administración Pública que implica el inicio de un procedimiento y la interposición de una sanción a una infracción ya resarcida.

A su vez, como eximente de responsabilidad se constituye como una limitante al ejercicio de la potestad sancionadora, por la prevalencia que se le otorga, en el sistema jurídico y en la política punitiva, a la acción reparadora espontánea del administrado, que previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador asume la responsabilidad y revierte la situación infractora (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017, p. 47).

Así, la subsanación voluntaria consiste en una conducta, no solo que consista en un cese sino también en una reparación, que realiza el administrado ante la infracción y que, en el análisis de responsabilidad, excluye la última parte que se requiere para la imposición de la sanción, eximiéndolo así de la responsabilidad administrativa.

Asimismo, es necesario señalar que para estar inmerso dentro de los alcances de la norma se tiene que cumplir determinados requisitos, los mismos que con el cumplimiento de todos los protocolos de atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 274-2019-MINEDU, se ha cumplido de manera oportuna y en su totalidad, por lo que cumplimos plenamente los siguientes requisitos de valoración:



5.4.1. Elemento objetivo: Alcances de la conducta subsanaria.- La subsanación no solo implica el cese de la conducta sino también la reversión y la reparación de la situación típica y antijurídica, que vulnera el ordenamiento. En tal sentido, afirma Macasi (2018) que la subsanación se producirá cuando el administrado adopte las acciones que reconduzcan a cumplir con las normas inicialmente incumplidas y, de ser el caso, también a remover las posibles consecuencias negativas devenidas de la comisión la infracción. Por su parte, Morón Urbina (2020) señala que se deberán revertir los efectos dañinos producto de la comisión de la infracción, acción que dependerá de los alcances, efectos y daños producidos al bien jurídico protegido por la administración.



5.4.2. Elemento temporal: Oportunidad de la Subsanación.- La subsanación debe realizarse con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, es decir, antes el inicio del procedimiento administrativo sancionador. La idea con esto es evitar que la administración deba iniciar las acciones que impliquen un movimiento de la administración pública en imputar los cargos pertinentes propios de un inicio de procedimiento sancionador. Ahora bien, cabe efectuar la siguiente pregunta en este punto: ¿es indispensable que el administrado comunique a la administración sobre las acciones correctivas efectuadas, las que fueron destinadas a subsanar la conducta infractora? Pues bien, por un principio de buena fe, el administrado debería trasladar a la administración el material probatorio pertinente que permita identificar la corrección del hecho infractor, lo cual evite que la entidad tenga que movilizar el aparato estatal a fin de constatar y/o verificar por sus propios medios la acción subsanatoria; ya sea antes del inicio del procedimiento sancionador o en el transcurso del mismo; sin embargo, el hecho de que el administrado no haya notificado dicha situación a la administración no implica que esta última no se vea en la obligación de eximir de responsabilidad en caso el administrado demuestre en el transcurso del proceso que se ejecutaron las acciones correctivas pertinentes antes del inicio del procedimiento. Si bien este último supuesto no es el escenario ideal ya que atentaría relativamente a una de las características de la subsanación voluntaria (que es en sí, evitar que la administración gaste horas hombre y que efectúe las averiguaciones pertinentes a fin de iniciar el procedimiento sancionador), la invocación normativa termina por beneficiar al administrado.

5.4.3. 2. Elemento subjetivo: Voluntariedad.- Sobre este punto, Morón (2020) señala que es indispensable que el administrado efectúe las acciones correctivas de forma voluntaria, es decir, sin que provenga de mandato alguno por parte de la autoridad. La idea con este elemento es que el administrado por su cuenta propia, en un acto de determinación propia, sea el que tome la iniciativa en corregir su conducta infractora, evitando de esta forma que sea la administración la encargada de señalarle y/o sugerirle los actos a seguir. En ese orden de ideas, en caso la entidad imponga una medida correctiva y/o emita alguna documentación (Informe de Instrucción) en donde se señale el hecho infractor en donde ordene al administrado proceder con la acción y/o omisión que implique la subsanación de la conducta, ya no será posible acreditar el elemento voluntario y no será efectiva la subsanación como un eximente de responsabilidad. La idea con esta particularidad es una vez más, evitar que la administración deba movilizar el aparato estatal efectuando acciones que estén destinadas a perseguir al administrado en su accionar correctivo. A fin de cuentas, la figura de la subsanación voluntaria no busca causar una suerte de impunidad en favor de los administrados, sino que tiene como objetivo otorgar una suerte de incentivo para estos, por su propia cuenta, puedan corregir sus conductas sin que la administración este en constante vigilancia y fiscalización, ahorrando de esta manera tiempo y recursos estatales.

5.5. De las razones por lo que debe archiversse el caso:

Se me debe de EXIMIR de responsabilidad del CARGO IMPUTADO, ya que mi persona en mi condición de Director de la IES "Miguel Grau" de Ollaraya, de manera personal y a título propio, REGISTRE EL CASO suscitado en la plataforma del SiseVe, aun cuando la norma señala que esa acción debe de estar a cargo del Coordinador de Convivencia Escolar. Por lo que se debe valorar plenamente que la subsanación voluntaria de forma previa a la notificación del inicio del procedimiento administra vio sancionador es un eximente de responsabilidad en nuestra legislación, para lo cual deben concurrir tres elementos: i) reparación, ii) oportunidad; y iii) voluntariedad, los mismos que concurren plenamente, tal como se puede observar en los anexos de la Resolución Directoral N° 1374-2023-UGEL-Y.

Que de las 16 intervenciones: 08 en acciones, 01 en derivación, 04 en seguimiento y 03 en cierre. Solo se ha omitido parte de una acción que es el registro dentro de las 48 horas, de los hechos en el portal del SiSeVe. Omisión que posteriormente se ha subsanado de manera reparadora, oportuna y de manera voluntaria, 32 días antes de la denuncia y 236 días antes de notificada la Instauración del Procedimiento Administrativo en investigación.

5.6. V. Medios probatorios.

- 
- 5.6.1. Oficio N° 136-2023-ME-DREP/UGEL Y/DIESMG-O-Informe de cierre con Atención Oportuna y finalizada de incidente entre estudiantes e informes de atención psicológica de estudiante agresor.
 - 5.6.2. Reporte N° 230224B033 de fecha 02 de junio de 2023 de los hechos en la plataforma del SiSeVe, con la que ACREDITO haber registrado de manera voluntaria, oportuna y con la intención de resarcir la omisión imputada.
 - 5.6.3. Oficio N° 110-2023-ME-DREP/UGEL.Y/DIESMG-O, adjunto informe N° 016-2023-DREP/UGEL.Y/DIESMG/PS y anexos que obran en el expediente principal a folios 28 al 64, donde se acredita haber cumplido con todas las intervenciones del PROTOCOLO 01 - ENTRE ESTUDIANTES.
 - 5.6.4. Oficio N° 134-2023-ME-DREP/UGEL.Y/DIESMG-O. Ampliación de informe sobre acciones realizadas.

6. NORMA JURIDICA VULNERADA:

- 
- 6.1. La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicio en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.
 - 6.2. El numeral 77.1 del artículo 77° del reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: “se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente”.
 - 6.3. El artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, que establece los deberes de los profesores deben:

(...)

b) Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

(...)

g) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”.

6.4. Asimismo, el primer párrafo del artículo 48° de la norma citada, señala: “Son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

6.5. Por su parte, el Artículo 7 de la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, también establece las Obligaciones del director de la institución educativa, indicando: “El director de la institución educativa tiene la obligación de orientar al Consejo Educativo Institucional (Conei) para los fines de una convivencia pacífica de los estudiantes y de convocarlo de inmediato cuando tenga conocimiento de un incidente de acoso o de violencia. Además, informa a los padres o apoderados del estudiante o estudiantes que son víctimas de violencia o de acoso en cualquiera de sus modalidades, así como a los padres o apoderados del agresor o agresores. El director comunica las sanciones acordadas por el Consejo Educativo Institucional (Conei) cuando se determine la responsabilidad de un estudiante agresor en un incidente de violencia o de acoso. Además, el director informa mensualmente a la Defensoría del Pueblo sobre los casos de violencia y de acoso entre estudiantes que se hayan presentado en la institución educativa.

6.6. Además, el Reglamento de la Ley N° 29719, Ley que promueve la Convivencia Sin Violencia en las Instituciones Educativas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2012-ED, en el Artículo 9°, establece los responsables de la promoción e implementación de la convivencia democrática en la institución educativa. En el numeral 9.1, señala: En las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica los responsables de promoción e implementación de la Convivencia Democrática son: a) El Consejo Educativo Institucional (CONEI) y el Comité de tutoría y Convivencia Democrática. (...)”. Por su parte, el artículo 10° señala las Funciones del Equipo responsable de la Convivencia Democrática: (...) g) Registrar los casos de acoso y violencia entre estudiantes en el Libro de Registro de Incidencias de la Institución Educativa, así como consolidar la información existente en los anecdotarios de clases de los docentes, a fin que se tomen las medidas pertinentes y permitan la elaboración de las estadísticas correspondientes”.

6.7. Por otro lado, la Resolución Viceministerial N° 262-2019-MINEDU, norma técnica que establece las disposiciones que regulan la administración y el uso del portal SISEVE, en las instancias de gestión educativa descentralizada; en su numeral 6.1.2. establece que la afiliación al Portal SiseVe es el procedimiento de cumplimiento obligatorio, mediante el cual el director o directora de la IE, UGEL y DRE registra a su institución en el Portal SiseVe y designa a un personal como administrador del Portal SiseVe. Además, en el numeral 7.4.1. establece las responsabilidades por parte de las II. EE., por lo que debe registrar las acciones

de la II EE en el portal SíseVe, de acuerdo a los establecido en los protocolos para la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes.

6.8. En esa línea de ideas, la Resolución Ministerial N° 274-2020-MINEDU, aprueba la actualización del “Anexo 03: Protocolos para la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes (...)” establece que la intervención de los casos de violencia escolar requiere del cumplimiento de normativas y protocolos que garanticen una intervención rápida, integral y sostenible, anteponiendo el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente. Por su parte, la intervención oportuna, efectiva y reparadora sobre los hechos de violencia entre estudiantes, como protocolo aplicable, una de las acciones es anotar el hecho en el Libro de Registro de Incidencias y reportarlo en el Portal SiseVe a través de los canales establecidos (...), dentro de las de 48 horas de conocido el caso.

6.9. Asimismo la Resolución Ministerial N° 274-2020-MINEDU, aprueba la actualización del “Anexo 03: Protocolos para la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes (...)”, establece que el cumplimiento de los protocolos siempre es liderado por el personal directivo de la institución educativa (IE) junto con la o el docente responsable de convivencia escolar del Comité de Tutoría y Orientación Educativa, siendo también importante el apoyo de las tutoras y los tutores, plana docente, familiares y estudiantes.

7. CARGO QUE SE LE IMPUTA AL PROFESOR JAVIER SALAS CALLE

7.1. Luego del análisis y valoración de los actuados, se le imputa al profesor JAVIER SALAS CALLE, en su condición de Director de la Institución Educativa Secundaria “Miguel Grau” de Ollaraya, el haber omitido el cumplimiento de los protocolos establecidos para la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, conforme lo esgrime la Resolución Ministerial N° 274-2020-MINEDU, en donde establece que el reporte debe realizarse dentro de las 48 horas de conocido el caso, sin embargo, los hechos ocurridos desde el 25, 26, y 27 de abril han sido reportados en el portal del SíseVe, en fecha 02 de junio de 2023, es decir, luego de haber transcurrido 36 días calendarios. En el descargo del administrado, este incumplimiento no ha sido desvirtuado, mucho menos desacreditado, señaló que se trata de una omisión, frente a las demás tareas y acciones que si se han cumplido, versión que también así quedó contemplado en el informe oral de fecha 14 de mayo de 2024. Cabe resaltar que el administrado indica que la acción omitida ha sido subsanada de manera voluntaria y en su oportunidad, versión que no desvirtúa la Resolución Ministerial N° 274-2020-MINEDU, en donde establece que el reporte debe realizarse dentro de las 48 horas de conocido el caso, toda vez que, dicha omisión ha sido subsanado recién el 02 de junio de 2023, conforme también lo reconoce el administrado en su descargo y queda acreditado con el Reporte N° 230224b033, con fecha de reporte: 02 de junio de 2023, a horas: 10:50:18. Respecto a la solicitud de eximición de responsabilidad del cargo imputado, no corresponde aplicar en el presente caso, toda vez que, dentro de los

alcances de la normatividad señalada establece el cumplimiento oportuno de plazos, su incumplimiento no ha permitido la atención oportuna al hecho suscitado. A la acción voluntaria, corresponde valorar, debiéndose graduar la sanción a imponerse. Téngase presente que el cumplimiento de los protocolos siempre es liderado por el personal directivo de la institución educativa, en este caso por el administrado investigado, quien tuvo la condición de Director. Siendo además responsabilidad de la institución educativa el cumplimiento de los protocolos, conforme lo establece la Resolución Viceministerial N° 262-2019-MINEDU, norma técnica que establece las disposiciones que regulan la administración y el uso del portal SISEVE, en las instancias de gestión educativa descentralizada. Asimismo, el investigado, ha trasgredido el artículo 7 de la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas; el numeral 9.1 del artículo 9°, el literal g) del artículo 10° y los literales f) y h) del artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 29719, Ley que promueve la Convivencia Sin Violencia en las Instituciones Educativas, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2012-ED; y, los deberes contemplados en los literales b), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo en la falta administrativa tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944.

8. SANCIÓN A LA FALTA IMPUTADA:

8.1. Del análisis efectuado, el artículo 43 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial establece que: “Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12² de la Presente ley, que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso: Las sanciones pueden ser:

- a) Amonestación escrita
- b) Suspensión en el Cargo hasta por (30) días sin goce de remuneraciones.
- c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
- d) Destitución del servicio. (...)”

8.2. Siendo así, al haberse corroborado los hechos atribuidos al profesor JAVIER SALAS CALLE, en su condición de Director de la Institución Educativa Secundaria “Miguel Grau” de Ollaraya, corresponde la aplicación de la sanción administrativa, de CESE TEMPORAL establecida en el primer párrafo del artículo

² Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial
“Artículo 12.- Áreas de Desempeño Laboral

La carrera pública magisterial reconoce cuatro (04) áreas de desempeño laboral, para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores:

(...) a) Gestión Pedagógica: Comprende a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, (...).

48°, literal e) que señala: “Son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”. Teniendo en cuenta la calificación de la gravedad de la falta, y también la subsanación voluntaria que alega el administrado, se recomienda modificar y aplicar como sanción a imponerse al Profesor JAVIER SALAS CALLE, CESE TEMPORAL DE SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TREINTA Y UN (31) DIAS.

9. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROFESOR EN EL TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO:

9.1. El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N°2678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

9.2. Asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece lo siguiente: “Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

RECOMENDACIÓN DE SANCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

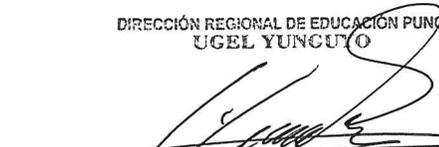
Por las consideraciones precedentemente expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se concluye que existen indicios razonables y medios de prueba que nos permite establecer que el

profesor JAVIER SALAS CALLE, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SECUNDARIA “MIGUEL GRAU” DE OLLARAYA, durante el año 2023; han omitido el cumplimiento de sus deberes y funciones. Siendo así, esta Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes – CPPADD, de la UGEL Yunguyo, conforme a las atribuciones conferidas, recomienda:

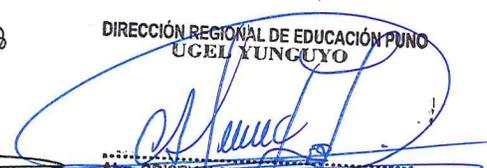
PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL DE SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TREINTA Y UN (31) DIAS en contra del PROF. JAVIER SALAS CALLE, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SECUNDARIA “MIGUEL GRAU” DE OLLARAYA, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, por los fundamentos esbozados en el presente informe.

Atentamente,

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
UGEL YUNGUYO


ING. JESUS HENRY RIVERA CAHUAYA
PRESIDENTE CPPAD-D

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
UGEL YUNGUYO


ABG. CRISTHIAN ALCIDES QUISPE JAPURA
CAP N° 6441
SECRETARIO TÉCNICO CPPAD-D